

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00529 00

Estando el presente proceso al Despacho, se avista que esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda in limine y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., enseña: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”,* y el numeral 5° del mismo canon procesal, determina: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.*

En concordancia con lo narrado, la Corte Suprema de Justicia, en proveído dictado el 7 de junio de 2022. Rad. AC2327-2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, explicó que de manera general cuando una de las partes sea una entidad pública, será competente para conocer el asunto el Juez del domicilio de esta; no obstante, aclaró que cuando este ente, tenga una sucursal o agencia, será competente la autoridad judicial que a prevención elija el demandante entre su domicilio principal o el de la sucursal:

*“Desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial.*

(...) Sin embargo, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta** (negrilla del juzgado).

Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00)”

En el caso objeto de escrutinio, el demandante eligió incoar la acción en el municipio de Piedecuesta – Santander, el cual dígase cuenta con una sucursal o agencia de la entidad demandante, Fondo Nacional del Ahorro<sup>1</sup>, demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Piedecuesta, dependencia judicial que mediante auto del 29 de marzo del 2023, declaró su incompetencia aplicando para ello, la regla decantada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., sin reparar sobre las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de las sucursales.

Pues bien, esta sede judicial no acoge los argumentos expuestos por el Juzgado de Piedecuesta, puesto que como se advirtió líneas atrás, la Alta Corporación de cierre ya ha aclarado que cuando una entidad pública tenga además de su domicilio, sucursales o agencias, la sede judicial competente para conocer el litigio será la que el demandante escoja a prevención, y en este proceso, la ejecutante radicó el libelo en el municipio del departamento de Santander.

En todo caso, son los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, cabecera de circuito de Piedecuesta – Santander (atendiendo la cuantía de las pretensiones) los competentes para conocer de la presente actuación en atención al factor territorial y los principios contenidos en los numerales 5° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, además de lo fijado en la jurisprudencia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 *ejusdem*, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sea enviada a la oficina de reparto de

---

<sup>1</sup> Consulta link: <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga-Santander.  
OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

SR.

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd9de0c99edfd45ea546c790b7bd7aba29ef13cbf8e519a4003363c6830634d**

Documento generado en 07/03/2024 08:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SR.